



Recurso nº 966/2025 C. Valenciana 197/2025

Resolución nº 1102/2025

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.R.V., en representación de la mercantil QUADRUM ARCHITECTURA, S.L.P.U., contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento “*Contrato administrativo de servicios consistentes en redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificios Calle Kennedy núm. 2, 3, 4, (4, 6, 8 y 10), 5, 7 y 9, y urbanización anexa del entorno residencial de rehabilitación programada (8ERRP) 25 de Aspe*” con expediente 2025/1-GUACON convocado por el Ayuntamiento de Aspe (Comunidad Valenciana), susceptible de financiación con cargo a los Fondos Next-GenerationUE del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aspe, el expediente por procedimiento abierto y los pliegos rectores para la contratación de los servicios consistentes en redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificios Calle Kennedy núm. 2, 3, 4, (4, 6, 8 y 10), 5, 7 y 9, y urbanización anexa del entorno residencial de rehabilitación programada (8ERRP) 25 de Aspe, tanto el anuncio como los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de marzo de 2025, señalando como fecha para la presentación de proposiciones hasta el día 31 de marzo de 2025 a las 23:50 horas.



El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes, por un valor estimado de 120.443,77 euros (sin impuestos), y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

- 71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación.
- 71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.
- 71247000 - Supervisión del trabajo de construcción.
- 71317210 - Servicios de consultoría en salud y seguridad.
- 71520000 - Servicios de supervisión de obras.

Segundo. El procedimiento de contratación se rige por los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, se han formalizado las siguientes:

- ANA ISABEL ALCARAZ LOPEZ,
- BELMONTE BOTELLA ARQUITECTOS, S.L.P.,
- COR ASOC, S.L.,
- OWNPLAN, S.L.
- PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P.
- QUADRUM ARCHITECTURA, S.L.P.U. (la recurrente),
- STUDIOMAS CONCEPTI, S.L.,



- UTE PLAN AE ARQUITECTURA E INGENIERIA- AKTUA MANAGEMENT- CARMEN TORRES PÉREZ. y
- XÚQUER-ARQING, SL

Cuarto. El 1 de abril de 2025 se reunió la mesa de contratación del Ayuntamiento de Aspe, para la apertura de la documentación administrativa y son admitidas nueve de las empresas concurrentes, emitiendo un requerimiento de subsanación para la UTE PLAN AE, con concesión de un plazo de tres días.

Quinto. El día 4 de abril es convocada la mesa de contratación para el estudio de la documentación presentada en fase de subsanación que es admitida y se acuerda la apertura de los archivos con las ofertas económicas, detectándose que dos de ellas se hallaban incursas en presunción de anormalidad, QUADRUM ARCHITECTURA, S.L.P.U., y PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P., y se les concede un plazo para la presentación de sus justificaciones ex artículo 149 de la LCSP.

Sexto. Reunida la mesa de contratación del Ayuntamiento de Aspe el 5 de mayo de 2025 y aceptadas las justificaciones dadas por las licitadoras incursas en presunción de anormalidad procede a la aprobación del informe de valoración de las ofertas basadas en los criterios de adjudicación objetivos y es declarada como mejor oferta la presentada por la UTE Plan A3 Arquitectura e Ingeniería - Aktua Management - Carmen Torres Pérez,

Séptimo. El 18 de junio de 2025, por Decreto de Alcaldía número 2025001319, se resuelve, entre otros, adjudicar el presente contrato a favor de la UTE Plan A3 Arquitectura e Ingeniería - Aktua Management - Carmen Torres Pérez, y se procede a su notificación y a su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Octavo. Disconforme el representante de la mercantil QUADRUM ARCHITECTURA, S.L.P.U., con el acuerdo de adjudicación del contrato, formalizó en sede electrónica el día 22 de junio de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la adjudicación.



Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se concedió un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, no habiéndose hecho uso de este derecho por ninguna de las licitadoras.

Décimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 2 de julio de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie*, no existe motivo de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).



Segundo. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso el recurso se ha interpuesto por un licitador, que ha quedado clasificado en cuarto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que, a priori, no deberíamos reconocerle legitimación por cuanto de la estimación del recurso, la beneficiada sería la segunda clasificada. La doctrina de este Tribunal, (por todas Resolución 1415/2024) en lo que respecta a la interpretación del artículo 48 de la LCSP viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este “no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra Resolución nº 918/2024, en la cual, con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando señala con cita de doctrina del Tribunal Constitucional: el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente invoca en su escrito de recurso, un error material en la valoración de méritos del informe de valoración en los criterios evaluables de forma automática números 4, 5 y 6, en tanto no se les ha valorado la documentación aportada por no firmar el anexo. Como señalábamos quedó clasificada en cuarto lugar obteniendo un total de 67,88 puntos, teniendo en cuenta que la adjudicataria obtuvo un total de 95,68 puntos, de estimarse el recurso por apreciar error en la valoración de los criterios controvertidos podría obtener un máximo de 30 puntos adicionales, lo que le permitiría alzarse con la adjudicación del contrato. Ello, unido al principio pro actione



(Sentencia TC nº 112/2019), conduce a reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios licitado supera con creces el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP); además, se impugna una actuación susceptible de esta revisión, cual es, el acuerdo de adjudicación (artículo 44.2 letra c) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo especial de diez días naturales dado que, nos hallamos ante un contrato financiado con cargo a Fondos EU-Next Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y por ende, es de aplicación las normas particulares que en materia de contratación contiene el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuyo artículo 58 explicita:

“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.



b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente solicita la estimación del recurso y la revisión de las puntuaciones dadas a su oferta y así expresa que:

“Que habiendo recibido el día 19 de junio de 2025, Propuesta de adjudicación del contrato administrativo de los Servicios arriba referenciados, con número de expediente 2025/1-GUACON, se observa un error material en nuestra valoración de méritos del Informe de Valoración publicado, en lo que a los criterios 4, 5 y 6 se refiere; en estos puntos no se nos valora la documentación aportada, según consta en dicho informe por NO FIRMAR ANEXO, hecho este totalmente incorrecto, ya que los documentos aportados SI están firmados correctamente, y por tanto en dichos apartados nuestra puntuación sería la máxima conforme a los criterios de valoración del PCAP publicados en la Plataforma.

SOLICITA: La revisión de dichas puntuaciones, con el fin de garantizar la transparencia del procedimiento, y suspender la Adjudicación propuesta, en tanto en cuanto no se aclare lo solicitado por nuestra parte; ya que de estimarse nuestras alegaciones se alteraría el resultado de dicha adjudicación”.

Sexto. Por su parte, el informe emitido por el Ayuntamiento de Aspe suscrito por el Vicesecretario con fecha 26 de junio de 2025 se opone a las tesis revisoras instadas por la recurrente y defiende la legalidad de la adjudicación del contrato.

Tras recordar cómo quedaron configurados en el pliego y sus anexos la presentación de las ofertas con los criterios de adjudicación objetivos, con la necesaria firma de un técnico, el informe del Ayuntamiento de Aspe precisa que:

“Por ello, el Licitador debería haber aportado la documentación según el Pliego. En el presente supuesto nos encontramos en la FASE DE APERTURA DE LOS SOBRES DE LA OFERTA. No se trata, por lo tanto, de una mera SUBSANACIÓN DOCUMENTAL



relacionada con la documentación administrativa de la sociedad, sino en la CONSIDERACIÓN OBJETIVA Y OBJETIVADA DE LA VALORACIÓN DE UNO DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN RELACIONADO CON LA CALIDAD EL CUAL SE EVALÚA DE FORMA AUTOMÁTICA.

En el modelo del Formulario del Anexo III se indica:

"Por la presente, declaro haber realizado los trabajos que a continuación se relacionan, los cuales, se ajustan a lo indicado en el CRITERIO ... EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE (1) para el personal adscrito al contrato de servicios consistentes en la REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN EDIFICIOS CALLE KENNEDY NÚM. 4 (4, 6, 8 Y 10), 5, 7 Y 9, Y URBANIZACIÓN ANEXA DEL ENTORNO RESIDENCIAL DE REHABILITACIÓN PROGRAMADA (ERRP) 25 DE ASPE:"

De las indicaciones del PCAP en cláusula decimocuarta in fine y del propio Anexo se evidencia la necesidad de que el mismo vaya suscrito por cada TÉCNICO, esto es, firmado e identificado como un elemento indispensable a valorar por parte de la Administración en el CRITERIO DE ADJUDICACIÓN. La firma electrónica por el medio aportado es condición indispensable en esta fase, dada la condición MATERIAL que se analiza, la cual no la cumple la empresa contratista "per se" sino que la cumple en el caso concreto el personal técnico.

Por ello, nos encontramos con un elemento esencial en relación con el fondo de la propia licitación. El criterio de adjudicación a valorar vincula directamente a la persona que desempeña las funciones con la experiencia que este mismo posee, lo cual ha de acreditarse en los términos exigidos en el PCAP. Por lo tanto, que el Anexo deba estar firmado por los técnicos no es una cuestión baladí:

- Acredita la conformidad del Técnico, el cual formará a desempeñar las funciones en el seno del contrato.



- Acredita igualmente que no se trata de un Anexo implementado fraudulentamente por la empresa licitadora sin contar con la conformidad expresa del Técnico.

Todo ello, en aras a justificar los elementos necesarios para acreditar documentalmente la libre voluntad manifestada por parte del Técnico (titular de la experiencia) y que nace de él directamente. Es decir, que no ha sido aportada discrecionalmente por la empresa licitadora sin contar con el consentimiento y libre voluntad expresada del Técnico (titular de la experiencia).

Como puede observarse en la documentación aportada por la empresa recurrente Anexo III Función de Coordinación de Seguridad y Salud (DOCUMENTO 153 FOLIADO REMITIDO), Anexo III Función de Dirección de ejecución de la Obra (DOCUMENTO 153 FOLIADO REMITIDO) y Anexo III Función Proyectista/Director de Instalaciones (DOCUMENTO 157 FOLIADO REMITIDO) no viene firmada por el Técnico oportuno con su firma electrónica (elemento imprescindible)".

Recordando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los límites a la subsanación de las ofertas, el informe del Ayuntamiento esgrime:

"Por ello, la no valoración por parte del Arquitecto Municipal de los anexos que no vinieron suscritos por el Técnico (no sólo por contemplarlo el propio PCAP según se ha expuesto) ha supuesto, en los términos expuestos jurisprudencialmente una GARANTÍA DE LA IGUALDAD Y DEL MISMO DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS LICITADORES CONCURRENTES en aplicación del criterio jurisprudencial señalado y del propio procedimiento de licitación en el que concurren de forma libre e igual garantizando siempre los derechos de todas las empresas licitadoras.

(...).

El técnico ha de cumplimentar y firmar el meritado Anexo III, siendo éste un documento cuya finalidad es la de integrarse en un expediente administrativo que tramita este Ayuntamiento, con objeto de obtener una puntuación en relación a unos criterios de adjudicación relacionados con la calidad, dentro de un proceso de licitación, y por ello debe



adoptar un formato electrónico, suscrito con firma electrónica cumpliendo así con la obligatoriedad del uso de medios electrónicos.

A la vista de la documentación aportada por la empresa recurrente Anexo III Función de Coordinación de Seguridad y Salud (DOCUMENTO 153 FOLIADO REMITIDO), Anexo III Función de Dirección de ejecución de la Obra (DOCUMENTO 153 FOLIADO REMITIDO) y Anexo III Función Proyectista/Director de Instalaciones (DOCUMENTO 157 FOLIADO REMITIDO) no viene firmada, como sucede en el presente caso con la firma electrónica del Técnico correspondiente y por lo tanto, no se garantiza la integridad del documento ni lo identifica con su persona en base a los criterios de adjudicación según se ha regulado en el PCAP, debiendo ser la firma electrónica para el cumplimiento de la LCSP según se ha mencionado anteriormente”.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Aspe suplica la desestimación del recurso y además expresa que:

“No obstante, decide interponer el recurso a sabiendas de la manifiesta falta de firma e identificación electrónica de los Técnicos objeto de evaluación en los criterios de adjudicación del contrato sin argumentación que lo sustente y que queda patente en el escrito de interposición del mismo, lo cual nos lleva a la conclusión de que la verdadera voluntad de esta empresa es la dilación del procedimiento, apreciándose mala fe y temeridad en el recurso a la vista de que se entorpece, perjudica y dilata el procedimiento”.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, centrado en si se ha valorado o no correctamente la oferta de la recurrente, hemos de partir del propio contenido de los pliegos que gozan del carácter de *lex contractus* y que además son firmes pues no han sido recurridos en tiempo y forma.

Por ello, hemos de apelar a la cláusula decimocuarta del PCAP, con los siguientes criterios de adjudicación:



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

	Puntos	Calidad (C) / Precio (P)
Criterios dependientes de juicio de valor (subjetivos)	0	-
Criterios evaluables de forma automática (objetivos)		
- Oferta económica	40	P
- Experiencia Proyectista	15	C
- Experiencia Director de Obra	15	
- Experiencia Director de Ejecución	15	C
- Experiencia Proyectista/D. de Obra (Instalaciones)	10	C
- Experiencia Coordinador de Seguridad y	5	C
Total	100	60% C / 40% P

(...).

Para realizar la valoración, cada uno de los técnicos deberá llenar y firmar la ficha del contenido en el ANEXO III “Trabajos realizados”, en la cual se indicarán los trabajos realizados por este y aportarse adjunta a la oferta en el SOBRE-ARCHIVO ÚNICO de la presente licitación”.

Por su parte el Anexo III requiere que para acreditar cada uno de estos criterios de adjudicación vengan firmados por un técnico y así expresa:

“ANEXO III

RELACIÓN DE EXPERIENCIA POR TRABAJOS REALIZADOS

Nombre: .



DNI:

Función a desempeñar (1):

Por la presente, declaro haber realizado los trabajos que a continuación se relacionan, los cuales, se ajustan a lo indicado en el CRITERIO ... EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE

(1) para el personal adscrito al contrato de servicios consistentes en la REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN EDIFICIOS CALLE KENNEDY NÚM. 4 (4, 6, 8 Y 10), 5, 7 Y 9, Y URBANIZACIÓN ANEXA DEL ENTORNO RESIDENCIAL DE REHABILITACIÓN PROGRAMADA (ERRP) 25 DE ASPE".

Los pliegos no dejan lugar a dudas, los Anexos III debían estar firmados por técnico competente para acreditar dichos criterios de adjudicación del contrato.

La recurrente de forma muy escueta y sucinta se limita a afirmar que los documentos aportados sí estaban firmados, al efecto este Tribunal ha podido constatar, revisando los anexos correspondientes, que en efecto aparecen firmados, pero de manera manuscrita, no electrónicamente. El órgano de contratación viene a mantener que de la cláusula 14 in fine del PCAP y del modelo del Anexo III la firma electrónica es condición indispensable.

En particular, resulta clarificador el informe técnico de 23 de junio de 2025 que acompaña (num. 285 del expediente administrativo) al informe del órgano de contratación.

En el citado informe, tras recordar conforme al último párrafo de la Base Decimocuarta “Criterios de Adjudicación” del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) que rige esta licitación “Para realizar la valoración, cada uno de los técnicos deberá llenar y firmar la ficha contenida en el ANEXO III “Trabajos realizados”, en la cual se indicarán los trabajos realizados por este y aportarse adjunta a la oferta en el SOBRE-ARCHIVO ÚNICO de la presente licitación”, revisa cada uno de los anexos:



“El Anexo III correspondiente al Criterio 4 “Experiencia del director de la Ejecución de las Obras” solo contiene una firma válida, la de J.A.R., no siendo esta la de A.M.S (técnico adscrito al contrato para este desempeño). En dicho documento hay un garabato en el lugar reservado a la firma, pero no existe ningún documento que permita validar dicho garabato como firma.

De la misma manera, el Anexo III correspondiente al Criterio 5 “Experiencia del Proyectista/Director de Instalaciones” solo contiene una firma válida, la de J.A.R., no siendo esta la de J.M.A. (técnico adscrito al contrato para este desempeño). En dicho documento hay un garabato en el lugar reservado a la firma, pero no existe ningún documento que permita validar dicho garabato como firma.

De la misma manera, el Anexo III correspondiente al Criterio 6 “Experiencia en Coordinación de Seguridad y Salud durante la Ejecución de las Obras” solo contiene una firma válida, la de J.A.R., no siendo esta la de A.M.S. (técnico adscrito al contrato para este desempeño). En dicho documento hay un garabato en el lugar reservado a la firma, pero no existe ningún documento que permita validar dicho garabato como firma.

El punto 3 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), indica que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

Conforme al art. 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. El art. 10 de la misma Ley indica los sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas, indicando en su punto 1 que los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. En el



caso que nos ocupa, un garabato no permite acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los técnicos adscritos al contrato.

Un garabato escaneado e incorporado a un documento, por sí mismo, no es válido como firma ya que no garantiza la autenticidad, integridad ni no repudio del documento y, además no cumple con los requisitos de seguridad y trazabilidad que exige el procedimiento electrónico.

En virtud de todo lo anterior, y siempre de cara a utilizar criterios completamente objetivos y dentro del marco de la normativa vigente, no se puede valorar los criterios 4, 5, y 6 indicados anteriormente”.

Comprobados por el Tribunal los citados anexos, se comprueba que los presentados para la valoración de los criterios objetivos nº 2 y 3; “experiencia del proyectista” y “experiencia del director de las obras” (documentos 156 y 155 del expediente), aparecen firmados electrónicamente por el profesional adscrito; habiendo obtenido la entidad recurrente en ambas la máxima puntuación 15+15. Sin embargo, en los correspondientes a los criterios 4, 5 y 6 (documentos 154,157 y 153 del expediente) no consta firma electrónica del profesional adscrito sino tan solo una “firma autógrafa” (garabato) de mano del autor presumiblemente, escaneada, que de acuerdo con el informe técnico no permite garantizar y comprobar su veracidad.

El problema estriba en determinar la validez de esa firma, si cumplía las exigencias del pliego en orden a poder valorar los criterios controvertidos. El pliego exigía que estuvieran firmados, pero no concreta la firma que ha de reputarse válida.

Y en este sentido como ya dijimos en la Resolución 42/2023 de 26 de enero “(..)toda vez que el PCAP no exige que los certificados se presenten con ninguna clase de firma electrónica, la misma no podrá ser exigida, sin perjuicio de las averiguaciones que puedan realizarse sobre la autenticidad del certificado aportado si existieran indicios de inexactitud (...)”



La circunstancia de que el Reglamento (UE) nº910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga

la Directiva 1999/93/CE atribuya determinados requisitos o características a los documentos con firma electrónica no es razón para excluir todo documento que no cuente

con la misma, máxime si consideramos que el artículo 25.2 de la misma norma dispone que “Una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita”.

No exigiendo el pliego de manera expresa la firma electrónica de los citados Anexos III, no puede esta derivarse con carácter general de la normativa de contratación pública que impone a las empresas que participen en un procedimiento de licitación que se tramite de manera electrónica, como es el caso, la obligación de presentar los documentos que aporten (o, en concreto, las declaraciones responsables que aporten) a través de medios electrónicos, tal como prevé –sólo con contadas excepciones- la Disposición Adicional 15^a de la LCSP, pero no contempla la obligación de que los documentos en cuestión se encuentren firmados electrónicamente, con exclusión de los firmados de manera manuscrita, como supuesta condición de validez de los mismos.

Reconducimos la cuestión a valorar la validez de la firma manuscrita contenida en los citados Anexos III, respecto de las que el informe técnico, considera que se trata de un garabato escaneado e incorporado a un documento, que no es válido como firma ya que no garantiza la autenticidad, integridad y además no cumple con los requisitos de seguridad y trazabilidad que exige el procedimiento electrónico.

El diccionario de la Real Academia Española indica que firma es el «*nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido*», pudiéndose también denominar firma «manuscrita», por producirse de puño y letra de quien firma, como señaló el Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de noviembre de 1997: «*La firma es el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse con lo que en*



ellos se dice. Aunque la firma puede quedar reducida, sólo, a la rúbrica o consistir, exclusivamente, incluso, en otro trazado gráfico, o en iniciales, o en grafismos ilegibles, lo que la distingue es su habitualidad, como elemento vinculante de esa grafía o signo de su autor. Y, en general, su autografía u olografía, como vehículo que une a la persona firmante con lo consignado en el documento, debe ser manuscrita de puño y letra del suscriptor, como muestra de la inmediatez y de la voluntariedad de la acción y del otorgamiento.».

De modo que se admite un trazado gráfico, iniciales, incluso grafismos ilegibles, que viene a responder a la expresión utilizada en el informe técnico de “garabato”. Llegados a este punto, este Tribunal al revisar las firmas de los citados Anexos III, comprende las dudas que suscita la firma en los tres criterios controvertidos, y llama la atención que en los tres supuestos en los que no se acude a firma electrónica, la firma manuscrita resulta ser un grafismo, pero, no constando expresamente la exigencia de firma electrónica en los pliegos, no pueden sino reputarse válidas las firmas que rubrican los anexos III necesarias para valorar los criterios controvertidos.

En consecuencia, procede estimar el recurso, y retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda a valorar los criterios evaluables de forma automática números 4, 5 y 6 de la oferta de la recurrente. Al tratarse de criterios automáticos puede efectuarse nueva valoración conforme los baremos previstos en el pliego, sin que ello comporte la anulación del procedimiento al no contemplarse criterios sujetos a juicios de valor cuya discrecionalidad técnica pueda verse comprometida.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.R.V., en representación de la mercantil QUADRUM ARCHITECTURA, S.L.P.U., contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento “*Contrato administrativo de*



servicios consistentes en redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificios Calle Kennedy núm. 2, 3, 4, (4, 6, 8 y 10), 5, 7 y 9, y urbanización anexa del entorno residencial de rehabilitación programada (8ERRP) 25 de Aspe” con expediente 2025/1-GUACON convocado por el Ayuntamiento de Aspe (Comunidad Valenciana) en los términos establecidos en el Fundamento de derecho séptimo in fine de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LAS VOCALES